



DECRETO No. - 0 2 6

(0 4 FEB. 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN ACCIONES METODOLÓGICAS, ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y JURÍDICAS PARA INICIAR LA PLANEACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL PERIODO 2020 - 2023 Y LA REVISIÓN Y AJUSTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT".

EL ALCALDE DE GIRARDOT

En ejercicio de sus atribuciones legales y en particular las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 388 de 1997, el artículo 33 de la Ley 152 de 1994; el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1077 de 2015, y los Acuerdos Municipales N° 029 de 2000, N° 012 de 2002, N° 024 de 2011 y



C O N S I D E R A N D O :

Que los planes de ordenamiento territorial se deben armonizar y actualizar con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, las Leyes Orgánicas, la Ley 9ª de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 1523, 1537 y 1551 de 2012, la Ley 388 de 1997, los Decretos reglamentarios y con las normas que las desarrollan y complementan expedidas por el Gobierno Nacional

Que el Artículo 287, de la Constitución Política de Colombia, determina que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que en los términos del artículo 311 de la Carta Constitucional, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes

Que el artículo 315, de la Constitución Política de Colombia, instaure que son atribuciones de los Alcaldes; a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo Municipal (...)

CAD



[Firma manuscrita]



- 0 2 6

Que el artículo 32° de la Ley 152 de 1994, determina que las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y las Leyes;

Que el artículo 33° de la Ley 152 de 1994, precisa que el alcalde es la máxima autoridad de la planeación en la respectiva entidad territorial.

Que según el artículo 3° de la Ley 388 de 1997, el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. *Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*
2. *Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*
3. *Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.*
4. *Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.*

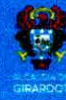
Que el ordenamiento del territorio municipal tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible. (Artículo 6° de la Ley 388 de 1997).

Que, el Artículo 2.2.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015 establece que, en la definición del ordenamiento territorial, se tendrán en cuenta las prioridades del plan de desarrollo del municipio y las determinantes establecidas en normas de superior jerarquía.

Que en virtud del artículo 6° de la Ley 1551, que modificó el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, le corresponde al municipio:

1. *Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley. (...)*
3. *Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal. (...)*





- 0 2 6

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las Leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal cada 12 años.

Que en los objetivos definidos en la Ley 388 de 1997, los municipios deben establecer los mecanismos que le permitan en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Que el artículo 2.2.2.1.2.6.1, del Decreto 1077 de 2015, precisa que por iniciativa del Alcalde se podrán revisar y ajustar los contenidos de corto, mediano y largo, plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial una vez hayan terminado sus vigencias.

Que el párrafo del artículo 2.2.2.1.2.6.1 del Decreto 1077 de 2015, establece que por razones de excepcional interés público o modificación excepcional de normas urbanísticas se podrá dar inicio en cualquier momento al proceso de la revisión y ajuste del Plan o de alguno de sus contenidos.

Que el artículo 2.2.2.1.1.2, del Decreto 1077 de 2015, señala que, dentro del ordenamiento jurídico del territorio Municipal, se tendrán en cuenta las prioridades del plan de Desarrollo y las Normas de superior jerarquía.

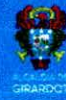
Que en los términos del artículo 2.2.2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, los Municipios deben garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el capítulo 2 y subsiguientes, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Que los Instrumentos que desarrollan y complementan los Planes de Ordenamiento Territorial, son aquellos que permiten complementar las decisiones adoptadas en el POT, igualmente forman parte de estos instrumentos, las decisiones sobre las acciones y actuaciones que por su propia naturaleza requieren ser ejecutadas en el corto plazo.

Que en cumplimiento de la Ley 388 de 1997 y del Decreto No. 879 de 1998, compilado en el Decreto 1077 de 2015, el Alcalde Municipal adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Girardot, mediante el Acuerdo Municipal Acuerdo 029 de 2011

Que posteriormente se expidió el Acuerdo 012 de 2002, "por el cual se modifican y se ajustan algunos apartes del Acuerdo 029 de 2000 plan de ordenamiento territorial (P.O.T.), sus normas integrales y se dictan otras disposiciones.





- 0 2 6

Que con base en lo preceptuado en el artículo 6 Decreto Nacional 4002 de 2004, hoy artículo 2.2.2.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015 (artículo 2 del Decreto 1232 de 2020), la Administración Municipal adoptó la modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial mediante el Acuerdo 024 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, Ley 902 de 2004 y el Decreto 4002 de 2004, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, los diferentes componentes del Plan de Ordenamiento tendrán las vigencias definidas legalmente y su revisión deberá realizarse con base en las normas nacionales establecidas para estos procesos

Que en relación con las revisiones de los planes de ordenamiento territorial el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 2 de la Ley 902 de 2004 dispone:

“Artículo 28º. - Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un (1) período constitucional de la administración municipal y Municipal, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o Municipal, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante, lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Las autoridades municipales y Municipales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.





- 0 2 6

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos Alcaldes los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos”.

Que el artículo 2.2.2.1.2.2 del decreto 1077 de 2015 (Art 2 del Decreto 1232 de 2020), complementa lo reglado en el Decreto 1077 de 2015, con relación a las vigencias de la siguiente manera:

Artículo 2.2.2.1.2.2. Vigencia del plan de ordenamiento territorial. La vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial -POT- se establecerá de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 120 del Decreto Ley 2106 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Que el artículo 2.2.2.1.2.3.3 del Decreto 1232 de 2020, consagra que los Concejos municipales, por iniciativa del Alcalde podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los planes de ordenamiento territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes.

Que las revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 120 del Decreto 2106 de 2019, y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal, así como en los resultados de seguimiento y evaluación de los objetivos y metas del respectivo Plan.

Que adicionalmente, el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 señala lo siguiente: *“Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Municipal cada 12 años.”*

Que los artículos 24, 25 y 28 de Ley 388 de 1997 determinan la forma y oportunidad de su aprobación y/o adopción, la vigencia, condiciones y procedimiento para su revisión o modificación a las que deben estar sometidas las iniciativas de formulación, revisión y ajuste de los Plan de Ordenamiento Territorial,

Que los artículos en comento del considerando anterior fueron reglamentados en estas temáticas, en especial, por los Decretos 879 de 1998 y 4002 de 2004, estableciendo sus componentes y contenidos, los documentos que lo conforman, las secuencias de etapas para su configuración y el procedimiento y oportunidades para su adopción y revisión o modificación; Decretos que fueron compilados por el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

Página 5 de 18





- 0 2 6

Que el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, fue modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 del 14 de enero de 2021 de la siguiente manera:

"1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla."

Parágrafo 2°. En los casos en que existan dos o más Autoridades Ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, se constituirá una mesa conjunta con el propósito de adelantar la concertación ambiental respetando en todo caso la jurisdicción y competencias de cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de los términos previstos en la presente Ley.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los PBOT y EOT."

Que el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, fue modificado por el artículo 27 de la Ley 2079 de 2021, norma que a su texto dice:

Artículo 27. Acción Urbanística. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así: *La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades municipales,' referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los 'usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:*

- 1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.*
- 2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la, disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.*
- 3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.*
- 4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.*

59



10-1



-- 026

5. *Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.*
6. *Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
7. *Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.*
7. *Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria. (Error en la numeración es de la Ley).*
8. *Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las Leyes.*
9. *Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la Ley.*
10. *Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.*
11. *Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.*
12. *Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.*
13. *Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.*
14. *Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.*

Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen. En los casos en que aplique deberán sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. (Subrayado fuera del texto)

Que el parágrafo del artículo 49 de la Ley 1537 de 2012, fija que no hacen parte de los asuntos exclusivamente ambientales las normas urbanísticas, arquitectónicas o estructurales, ni los demás asuntos técnicos o jurídicos no ambientales.

Que el parágrafo en comento también decreta que, durante la etapa de concertación, las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, no podrán desconocer los actos administrativos previos que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración.

Que el Acuerdo Municipal N° 029 de 2000, no reglamentó las vigencias del POT, de conformidad al artículo 28 de la Ley 388 de 1997, por lo anterior es necesario aclarar la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial.

55



Handwritten signature



- 0 2 6

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, estableció en el artículo 2.2.2.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 (Art. 2 Decreto 1232 de 2020) que el proceso de planificación del ordenamiento territorial se realiza siguiendo las siguientes etapas: Diagnostico, Formulación, Implementación, Seguimiento y evaluación.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015 (artículo 2° Decreto 1232 de 2020), definió la implementación como la etapa que comprende la ejecución y puesta en marcha de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT para las vigencias de corto, mediano y largo plazo, así como el desarrollo de los instrumentos de gestión y financiación.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1.5 del Decreto 1232 de 2020, estableció que el seguimiento y evaluación de un POT, se desarrolla paralelamente a la etapa de implementación durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, con la participación del Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial, en los municipios donde exista.

Que el artículo 18 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1232 de 2020, establecieron en referencia al programa de ejecución el siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 18°.- Programa de ejecución. El programa de ejecución define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el plan de ordenamiento, que serán ejecutadas durante el periodo de la correspondiente administración municipal, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos.

El programa de ejecución se integrará al Plan de Inversiones, de tal manera que conjuntamente con éste será puesto a consideración del concejo por el Alcalde, y su vigencia se ajustará a los periodos de las administraciones municipales (...).”

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3 Programa de Ejecución. Los Planes de Ordenamiento Territorial -POT- tendrán un Programa de Ejecución que define con carácter obligatorio las actuaciones sobre el territorio previstas en el periodo de la correspondiente administración municipal a partir de los programas y proyectos definidos para toda la vigencia.

El programa de ejecución se integrará al plan de inversiones del Plan de Desarrollo, de tal manera que conjuntamente sea puesto a consideración del concejo por el Alcalde, y su vigencia se ajustará a los periodos de las administraciones municipales

Dentro del programa de ejecución se definirán los programas y proyectos de infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutarán en el periodo correspondiente, se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito y las zonas de mejoramiento integral, señalando los instrumentos para su ejecución pública o privada. Igualmente se determinarán los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios. Todo lo anterior, atendiendo las estrategias, parámetros y directrices señaladas en el plan de ordenamiento.



30

30



- 0 2 6

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente, en el programa de ejecución se podrá considerar programas y proyectos relacionados con: conservación y protección ambiental y los recursos naturales renovables, espacio público, infraestructura vial, equipamientos, infraestructura de impacto regional, operaciones urbanas y actuaciones urbanas integrales.

PARÁGRAFO 2. En la elaboración del Programa de Ejecución se podrá considerar entre otros como criterios de priorización la contribución a la consolidación del modelo de ocupación, la necesidad de dar continuidad a los proyectos que para su desarrollo requiera adelantarse en más de una vigencia.

PARÁGRAFO 3. Los planes de gasto público derivados del Plan de Desarrollo, contemplarán los proyectos del programa de ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial -POT- respectivo, y serán coherentes con las proyecciones de recursos para su financiación de acuerdo el marco fiscal de mediano plazo.

Para que la ejecución del gasto sea compatible con el Plan de Inversiones de cada Plan de Desarrollo, el concejo municipal garantizará que se lleven a cabo anualmente las apropiaciones y procesos presupuestales para dar cumplimiento a la estrategia y programación financiera propuesta para la ejecución de los proyectos del Plan de Ordenamiento Territorial -POT.

Cuando se hubiere iniciado la ejecución de proyectos que trasciendan el período de la administración municipal, el concejo y las autoridades administrativas municipales garantizarán que estos tengan la financiación en cada vigencia fiscal hasta su culminación.

PARÁGRAFO 4. En la rendición de cuentas que los Alcaldes municipales deben efectuar anualmente, se incluirá un reporte de la gestión del Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, el cual contendrá como mínimo la información correspondiente a los resultados de implementación del programa de ejecución de la vigencia respectiva, la cual formará parte del expediente urbano”.

Que el parágrafo del artículo 2.2.2.1.2.3.3 del Decreto 1077 de 2015 (artículo 2 del Decreto 1232 de 2020), determina que de manera excepcional el Alcalde municipal podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos cuando se justifique en:

1. La declaratoria de desastre o calamidad pública de que trata el capítulo VI de la Ley 1523 de 2012, que se desencadenen de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales.
2. Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, vulnerabilidad y riesgos que justifiquen: la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y/o el establecimiento de otras condiciones de restricción que se requieran diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.





-- 026

Que el artículo 2.2.2.1.2.3.4 del decreto 1077 de 2015 (Art 2 del Decreto 1232 de 2020), reglamentó que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, se podrán adelantar modificaciones de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General, Urbano y Rural del Plan de Ordenamiento Territorial; determina igualmente lo siguiente:

"La modificación excepcional de normas urbanísticas podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal, siempre que se demuestren y soporten en estudios técnicos los motivos que dan lugar a su modificación.

La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.

PARÁGRAFO 1. A través de una modificación excepcional no se pueden modificar los objetivos y estrategias de largo y mediano plazo definidas en los componentes General, Urbano y Rural del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones excepcionales de norma urbanística no podrán ampliar los términos de vigencia de los planes de ordenamiento territorial ni las de sus componentes o contenidos".

Que el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, a su texto dice lo siguiente:

ARTÍCULO 15°.- Normas urbanísticas. Modificado por el art. 1, Ley 902 de 2004, Reglamentado por el Decreto Nacional 4002 de 2004. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala. En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.
(Ver la totalidad del artículo)

Que mediante Acuerdo Municipal 024 de 2011, se adelantó modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial "POT" Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca.

Que con el fin de realizar la actualización del POT del municipio de Girardot, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N° 2001-90479 de 28 de marzo de 2014, en especial la orden 4.18 y los requerimientos realizados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para proceder con la revisión de los asuntos ambientales.

Que de conformidad a lo ordenado en la sentencia 2001-90479 de 28 de marzo de 2014, del Consejo de Estado, referente a la catástrofe ambiental, ecológica y económico-social de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, el Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá deben implementar acciones integrales que combinen elementos ambientales, sociales, económicos e institucionales para el mejoramiento de las condiciones ambientales del Río Bogotá, para lo cual se requiere reducir la vulnerabilidad a inundaciones y remociones en masa, la adecuación hidráulica mediante la



45

[Firma manuscrita]



- 0 2 6

compra de predios, el control de vertimientos industriales, agrícolas y pecuarios y la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Residual.

Que mediante radicación N° 20192188288, del 23 de diciembre de 2019, la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se pronunció con respecto a la solicitud de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Girardot presentada por el Municipio de Girardot bajo el radicado N° 03191102661; requiriendo dar trámite a las siguientes observaciones para continuar con la concertación ambiental:

1.- *Programa de Ejecución: en el marco del Decreto 1077 de 2015, se establece lo siguiente: ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3 Programa de ejecución. Los planes de ordenamiento territorial tendrán un programa de ejecución que define con carácter obligatorio las actuaciones sobre el territorio previstas en aquel, durante el periodo de la correspondiente administración municipal, de acuerdo con lo definido en el plan de desarrollo, señalando los proyectos prioritarios, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos. El programa de ejecución no tiene enunciados, ni contenidos, dentro del Proyecto de Acuerdo de Revisión del POT en este contexto, pero además no cumple con lo previsto en el Decreto 879 de 1998, art. 7), en el sentido de incluir dentro de la propuesta de revisión la cartografía donde se refleje el PROGRAMA DE EJECUCIÓN.*

2. *Las referencias normativas incluidas en el AZ No 3 no incluyen lo previsto en el artículo 9) del Decreto 4002 de 2004, compilado en el Decreto 1077 de 2015, con indicación precisa de la necesidad, conveniencia y propósito de la revisión del POT. En tal sentido hay que incluir la Memoria Justificativa con estos contenidos.*

3. *El Documento Técnico de Soporte no incluye información fundamental de la Prospectiva y la Formulación de la Revisión del POT, razón por la cual es necesario se presente el Documento con estos contenidos y un mayor desarrollo del Modelo de Ocupación y su articulación con los objetivos, estrategias y políticas previstas en el proceso.*

4. *Plano con Sistemas de Comunicación articulado con los Sistemas Regionales y Nacional.*

5. *Plano de Áreas de Conservación y de Protección Ambiental en Suelo Rural.*

6. *Determinación de Áreas de Alto Riesgo para la Localización de Asentamientos y Plano con determinación de Áreas de Riesgo no mitigable.*

7. *Localización Infraestructura y Equipamientos Básicos en Suelo Rural: Pendiente la identificación de Equipamientos e infraestructuras dentro del COMPONENTE RURAL de la propuesta de Revisión del POT.*

8. *Plano de Tratamientos en Suelo Urbano y cartografía del Sistema de Movilidad Subregional, por cuanto no se identifican opciones de interconexión, ni alternativas de transporte intermedio.*

9. *Sistema de Espacio Público: Solo se incluye en la propuesta cartografía referente a Espacio Público Efectivo.*

10. *La propuesta contempla algunas referencias del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que se hace necesario incluir certificaciones de la Empresa Municipal de Servicios Públicos sobre la viabilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en términos de cantidad, calidad y permanencia, donde se precisen además aspectos relacionados con Redes Matrices de Alcantarillado, Colectores Finales y Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales en operación para el Perímetro Sanitario. Así, mismo*





- 026

incluir Plano con Proyecciones de Infraestructura de Alcantarillado Pluvial, Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas.

11. Plano con señalamiento de Centros Poblados Rurales, incluyendo los CP de San Lorenzo, Acapulco y Luis Carlos Galán.

12. Plano con determinación de Áreas de Riesgo no Mitigable en Suelo Urbano.

13. Plano de Localización de Terrenos necesarios para la atención de demanda de VIS y determinación en cartografía de los Inmuebles y/o terrenos de desarrollo o construcción prioritarios.

14. Plano con Localización de Zonas de Mejoramiento Integral.

15. Se deben incluir Certificaciones del IGAC sobre Clasificación Agrologica de los predios en Áreas objeto de Desarrollo Restringido.

16. Los requerimientos relacionados con la incorporación del Cambio Climático en el POT de Girardot, serán planteados por el Grupo de Cambio Climático CAR.

17. Algunos referentes relacionados con la incorporación de la Gestión el Riesgo en el POT de Girardot, según Decreto 1807 de 2014 será un asunto objeto de complementación por parte del Grupo de Riesgos de la CAR, de conformidad con el Decreto 1807 de 2014 y el Decreto 1077 de 2015. Cabe recordar que para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1807 de 2014, los estudios básicos en suelo rural deben ser presentados a escala 1.:25.000, ya que son los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. Se debe incluir cartografía de "Avenidas Torrenciales" para Centros Poblados y Área Urbana en lo referente a áreas con condición de amenaza y condición de riesgo, en las escalas establecidas en el orden nacional. Además, se debe incluir cartografía de remoción en Masa en Suelo Urbano y Suelo de Expansión y sobre asuntos como movimientos en masa para Centros Poblados, lo que debe unificarse a escala 1:2000 conforme a las orientaciones del orden nacional. El Grupo de Riesgos de la CAR podrá complementar los requerimientos en estos asuntos del POT.

Que, en la revisión de los requerimientos solicitados por la CAR de Cundinamarca, solo el 29,41 % son asuntos ambientales y el 70,59 %, corresponde a normas urbanísticas y documentos técnicos no ambientales.

Que la Oficina Asesora de Planeación en la vigencia 2020, adelanto la revisión de los documentos del proyecto de ajuste POT que se habían radicado en la CAR y pudo evidenciar que estos no cumplen con los parámetros técnicos ni metodológicos que debe contener este instrumento de Ordenamiento Territorial, ya que, tanto la estructura ecológica principal, el conocimiento y la gestión del riesgo en el municipio y las obras de infraestructura propuestas en el proyecto de revisión general del POT, no están orientadas al cumplimiento de las sentencias judiciales que imponen ordenes al municipio de Girardot, tampoco se ajusta a las necesidades y requerimientos del territorio.

Que se hace necesario revisar y evaluar técnicamente producto del Contrato N° 562 de 2015, cuyo objeto era: CONTRATAR "LA ESTRUCTURACIÓN, AJUSTE Y REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT(CUNDINAMARCA)", para ajustarlo en lo posible a la visión 20-40 proyectada en el Plan de Desarrollo "Girardot es de todos".





- 026

Que este Decreto fue presentado y socializado por el Jefe de la Oficina de Planeación ante el Consejo de Gobierno el día 29 de enero de 2021.

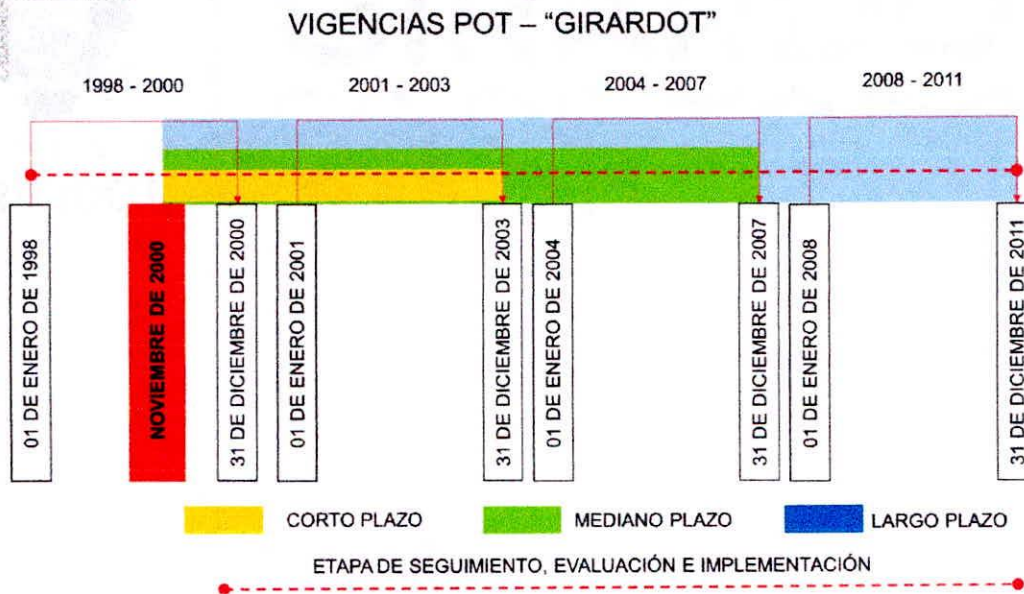
Que en mérito de los anteriores considerandos el Alcalde del Municipio de Girardot,

D E C R E T A

ARTICULO 1°.- OBJETO. Dictar acciones metodológicas, administrativas, técnicas y jurídicas para iniciar la planeación e implementación del ordenamiento territorial periodo 2020 - 2023 y la revisión y ajuste general del Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Girardot – Cundinamarca.

ARTÍCULO 2°. - **DESGINAR** a la Oficina Asesora de Planeación para que elaborare la metodología de la planificación e implementación del ordenamiento territorial del Municipio de Girardot con base al presente acto administrativo; metodología que estará soportada en un documento y flujogramas del proceso que servirán de documento técnico de soporte e insumo de la memoria justificativa para la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 3°. -**VIGENCIA DEL POT.** Aclárese la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial establecido en el artículo 1° del Acuerdo 029 de 2000 en los términos de la normatividad vigente y de conformidad a la siguiente imagen:



PARÁGRAFO. Corresponde formular y adoptar la revisión, ajuste o modificación general o la formulación de un nuevo plan de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 4°- ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN. Ordénese a la Oficina Asesora de Planeación desarrollar la etapa de implementación y poner en marcha lo establecido en el POT de conformidad al artículo 2.2.2.1.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015.





- 0 2 6

PARÁGRAFO 1°. La implementación comprende la ejecución y puesta en marcha de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT para las vigencias de corto, mediano y largo plazo, así como el desarrollo de los instrumentos de gestión y financiación. Esta implementación se realiza entre otras a través de los siguientes aspectos fundamentales:

1. La ejecución de los programas y proyectos.
2. El desarrollo de los usos y las actividades en cumplimiento de las normas urbanísticas, y
3. La puesta en marcha de los instrumentos de planificación, gestión y financiación.

PARÁGRAFO 2°. La etapa de implementación de que trata el presente Decreto es el periodo comprendido entre la adopción del presente acto administrativo y el POT, revisado, ajustado o modificado.

PARÁGRAFO 3°. Durante esta etapa se cumplirán las acciones establecidas en los parágrafos 1,2 y 3 del artículo 2.2.2.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015 (Art. 2 Decreto 1232 de 2020)

PARÁGRAFO 4°. Ordénese a la Oficina Asesora de Planeación reportar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio información el inicio del proceso de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, así como los requerimientos producto de la concertación con la autoridad ambiental y la sentencia 2001-90479 DE 28 DE MARZO DE 2014 del Consejo de Estado, con el fin de contar con la información actualizada del estado del ordenamiento territorial del Municipio.

ARTÍCULO 5°- PROGRAMA DE EJECUCIÓN. La Oficina Asesora de Planeación de manera simultánea con los demás instrumentos establecidos en el presente Decreto deberá formular para su posterior adopción el Programa de Ejecución del corto plazo, periodo constitucional 2020 – 2023, en los términos del artículo 18 de la Ley 388 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015. (Artículo 2° Decreto 1232 de 2020), programa que deberá contener como mínimo los siguientes programas y proyectos:

1. La adopción de lo establecido en el EJE. 3 "Girardot, el ambiente es de todos"; SECTOR. Urbanismo y ordenamiento territorial; PROGRAMA. Desarrollo territorial para una ciudad moderna y sostenible. META DE BIENESTAR. Incorporar en el Plan de Ordenamiento Territorial el componente de gestión del riesgo. META DE PRODUCTO. Implementar una actualización del Diagnóstico y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Lo ordenado en la sentencia 2001-90479 DE 28 DE MARZO DE 2014 del Consejo de Estado, en el ámbito de la jurisdicción del Municipio de Girardot.
3. La consideración de programas y proyectos relacionados con: conservación y protección ambiental y los recursos naturales renovables, espacio público, infraestructura vial, equipamientos, infraestructura de impacto regional, operaciones urbanas y actuaciones urbanas integrales, infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutarán en el periodo





- 0 2 6

correspondiente, se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito y las zonas de mejoramiento integral, señalando los instrumentos para su ejecución pública o privada. Igualmente se determinarán los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios. Todo lo anterior, atendiendo a las estrategias, parámetros y directrices señaladas en el plan de ordenamiento.

PARÁGRAFO 1º. En todo caso el programa de ejecución del corto plazo 2020 – 2023, como mínimo adoptará el EJE. 3 "Girardot, el ambiente es de todos"; SECTOR. Urbanismo y ordenamiento territorial; PROGRAMA. Desarrollo territorial para una ciudad moderna y sostenible, la Agenda Ambiental del Plan de Desarrollo y lo ordenado en la sentencia 2001-90479 DE 28 DE MARZO DE 2014 del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO 2º. En los términos del artículo 18 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015 (Artículo 2º del Decreto 1232 de 2020), el Programa de Ejecución que se establezca para las vigencias del corto, mediano y largo plazo definen con carácter obligatorio las actuaciones sobre el territorio previstas en el período a partir de los programas y proyectos definidos para la vigencia correspondiente.

ARTÍCULO 6º- COMPILACIÓN. Compílese de manera transitoria la norma relacionada con el POT, que se encuentra dispersa y acumulada en varios acuerdos, lo anterior para brindar y garantizar seguridad técnica y jurídica en la revisión y análisis de los contenidos del Plan; este instrumento sería un soporte y herramienta fundamental para el proceso de la revisión y ajuste del POT; lo anterior, permitiendo avanzar de manera sistemática y anticipada en la organización de la estructura del articulado del Acuerdo que revisa y ajusta el POT del Municipio.

ARTÍCULO 7º- ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. Ordénese a la Oficina Asesora de Planeación para que de manera simultánea con la etapa de implementación desarrolle el seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial en los términos del artículo 2.2.2.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO 1º. El Seguimiento consiste en la recolección y análisis continuo de información útil para orientar la toma de decisiones durante la implementación del POT y se fundamenta en una comparación entre los resultados esperados y el estado de avance de los mismos.

PARÁGRAFO 2º. La Evaluación radica en el análisis y valoración de los resultados del seguimiento, que permite determinar la relevancia, eficiencia y efectividad de la implementación del POT. El objetivo fundamental de la evaluación es incorporar las lecciones aprendidas para mejorar las decisiones tomadas.

PARÁGRAFO 3º. La Oficina Asesora de Planeación, deberá formular el documento de seguimiento y evaluación del periodo 2020 – 2023 y compilará el documento de Seguimiento y Evaluación del periodo 2000 – 2019.

ARTÍCULO 8º- EXPEDIENTE MUNICIPAL. Ordénese a la Oficina Asesora de Planeación la conformación del EXPEDIENTE MUNICIPAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 388 de 1997 y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Página 15 de 18

UAB



200



- 026

PARÁGRAFO. Entiéndase por EXPEDIENTE MUNICIPAL el Sistema de Información, que busca evaluar el desarrollo del territorio, identificar avances en la construcción del modelo de ocupación del territorio, hacer seguimiento y evaluación de los programas de ejecución y los instrumentos de gestión urbanística, así como brindar soporte institucional en la toma de decisiones y garantizar el acceso a la información además de servir de archivo técnico e histórico sobre el desarrollo del municipio. Este instrumento se deberá mantener actualizado para contar con información permanente respecto a la ejecución del Plan.

ARTÍCULO 9°- INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN. Ordénese a la Oficina Asesora de Planeación, activar los Consejos de Territoriales de Planeación y Consultivo de Ordenamiento Territorial y poner en marcha su funcionamiento en cumplimiento de lo establecido en el Plan de Desarrollo, EJE. 3 "Girardot, el ambiente es de todos"; SECTOR. Urbanismo y ordenamiento territorial; PROGRAMA. Desarrollo territorial para una ciudad moderna y sostenible.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.2.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial, participará en el seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial. El Consejo Territorial de Planeación deberá estar activo durante todo el proceso de la implementación, seguimiento y la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 10°- ANÁLISIS, REVISIÓN Y AJUSTE DE LOS PRODUCTOS DEL CONTRATO N° 562 DE 2015. La Oficina Asesora de Planeación, deberá realizar el análisis, la revisión y los ajustes de carácter técnico a los productos que se presentaron para surtir el proceso de Concertación ante la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. Para lo establecido en el presente artículo la Oficina Asesora de Planeación, se apoyará en las matrices de evaluación, análisis, cumplimiento, suficiencia y coherencia establecidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y todas aquellas herramientas técnicas que sustenten el ajuste y modificación del POT.

ARTÍCULO 11°- REVISIÓN Y AJUSTE DEL POT. Surtidas las etapas establecidas en el presente Decreto, la Oficina Asesora de Planeación, dará inicio al proceso de la revisión y ajuste de los contenidos del largo plazo del POT del Municipio de conformidad a las observaciones y recomendaciones que para tal fin determine el documento de seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1: Defínase el proceso de revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial como el conjunto de actividades que desarrollan y complementan bajo ciertas circunstancias técnicas, administrativas y jurídicas el POT, con el fin de asegurar la formulación de un nuevo plan o su revisión y ajuste de manera general o parcial en los términos de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO 2: En cumplimiento de la vigencia del largo plazo, ajústese o modifíquese el POT, en armonía con lo establecido en el documento de Seguimiento & Evaluación, en los indicadores territoriales, memoria justificativa y de conformidad en lo establecido en el presente Decreto o de conformidad o al interés o necesidad del Municipio.





- 0 2 6

PARÁGRAFO 3: La concertación y consulta deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 2079 del 14 de enero de 2021, norma que modifica el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, con las consideraciones del artículo 28 ibidem, teniendo en cuenta el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, y con lo determinado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

ARTÍCULO 12°- MODIFICACIONES EXCEPCIONALES DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. En el proceso de implementación del POT, que se precisa en el presente acto administrativo, la Oficina Asesora de Planeación formulará y presentará para su adopción las revisiones excepcionales de alguna o alguna de las normas urbanísticas necesarias para el ordenamiento del territorio municipal de conformidad a nivel de jerarquía y competencia; para la formulación de estas modificaciones se tendrá en cuenta lo reglado en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, y de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.6.2 del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012.

PARÁGRAFO. Mediante resolución motivada la Oficina Asesora de Planeación, determinará el procedimiento para la revisión y ajuste de las normas urbanísticas estableciendo jerarquía y competencias para su adopción.

ARTÍCULO 13°- INCORPORACIONES. Durante la etapa de implementación del POT, créanse e incorpórense los Instrumentos de planificación, gestión o financiación necesarios que definan lineamientos de carácter administrativo, jurídico, técnico y operativo para la implantación y regularización del modelo de ocupación del Municipio de Girardot, (Vivienda; vías y transporte; Servicios Públicos; Equipamientos; y Estructura ecológica).

PARÁGRAFO 1°. Tal como lo establece el artículo 2.2.2.1.2.5.3 de Decreto 1077 de 2015, fórmese la normativa urbanística general donde se desarrolle la regulación referente a los aprovechamientos, cesiones específicas y volumetrías básicas para la totalidad del suelo urbano, de expansión urbana y suburbano. Esta normativa se podrá formular antes de la revisión y ajuste del POT; o podrá ser parte integrante del Plan, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 9° del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de la revisión y ajuste de los contenidos general, urbano y rural del largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial; armonícese el programa de ejecución del POT, con el subprograma 27.1.2 Gestión integral del río Bogotá del plan de desarrollo "Girardot es de Todos – Visión 2020 – 2040" y fórmese el componente ambiental como el instrumento y/o el mecanismo que desarrolle y complemente el POT; en donde se defina la estructura ecológica principal, la incorporación del riesgo en el ordenamiento y la infraestructura necesaria para mejorar las condiciones ambientales de los ecosistemas, principalmente aquellos necesarios para el cumplimiento de la sentencia 2001-90479 DE 28 DE MARZO DE 2014 del Consejo de Estado, Este documento servirá como herramienta fundamental para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.





- 026

ARTÍCULO 14°- PROCESO DE CONCERTACIÓN. La Administración Municipal en el proceso de concertación con la Autoridad Ambiental, tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993; el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012; en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 2079 de 2021 que modifica el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. De igual manera atenderá lo reglamentado en los artículos 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015 (Artículo 2° del Decreto 1232 de 2020).


ARTÍCULO 15°- DIVULGACIÓN. Dese amplia divulgación al contenido del presente Decreto, en medios hablados o escritos para que la ciudadanía de Girardot, participe del proceso de la revisión y ajuste de los contenidos del largo plazo en los términos de Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios. Envíese copia del presente acto Administrativo a los Ministerios de Vivienda y Ambiente en cumplimiento a lo reglado en el artículo 2.2.2.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 (Art. 2 del Decreto 1232 de 2020) y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

ARTÍCULO 16°- PUBLICACIÓN. Publíquese en la página web del Municipio y archívese en el lugar que le corresponde.

ARTÍCULO 17°- VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, desarrolla y complementa el proceso de la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girardot.


Dado en Girardot – Cundinamarca, el 04 FEB. 2021

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA
Alcalde Municipio de Girardot

Proyectó y Elaboró:
Ing. **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**
Jefe Oficina Asesora de Planeación

Revisó:
LINA KATHERINE MEDINA
Leal Asesores y Consultores S.A.S.

Vo.Bo.
VIVIANA DE LOS ÁNGELES ROJAS BETANCOURT
Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Página 18 de 18 